



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-134/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida en el expediente TEEM/PES/57/2021-1 que declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en la vulneración a los principio de laicidad, así como separación de la iglesia con el Estado, en contra del ciudadano José de Jesús Pedroza Bautista y del Partido Encuentro Social Morelos.

GLOSARIO

Actor, promovente	Partido Revolucionario Institucional
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	José de Jesús Pedroza Bautista y Partido Encuentro Social Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PESM	Partido Encuentro Social Morelos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos.

II. Denuncia

1. Presentación. El dos de junio, el representante del PRI presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, la denuncia en contra de José de Jesús Pedroza Bautista, entonces candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

la presidencia de dicho municipio y del Partido Encuentro Social Morelos, por *culpa invigilando* (falta de deber de cuidado), con motivo de la presunta utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral, lo que consideró una vulneración al principio de laicidad².

2. Remisión y radicación. El cuatro de junio, la secretaria del consejo municipal referido remitió la denuncia y documentación anexa, al Secretario Ejecutivo del Instituto local quien la radicó³ y reservó su admisión⁴.

3. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El treinta de junio, la Comisión admitió a trámite la queja, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el cinco de julio y declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante⁵.

4. Nuevo emplazamiento y audiencia. Derivado de la razón de la falta de emplazamiento al denunciado⁶, el cuatro de julio se ordenó emplazar nuevamente a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el ocho de julio siguiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En la citada fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

6. Remisión al Tribunal. Mediante oficio recibido en oficialía de partes del Tribunal local fueron enviados el expediente e informe circunstanciado relativos, quien en su oportunidad lo registró con la

² Hojas 2 a 22.

³ La cual fue radicada con la clave de identificación **IMPEPAC/CCE/CEPQ/PES/164/2021**.

⁴ Hojas 1 y 65.

⁵ Hojas 81 a 96.

⁶ Hojas 103 a 105.

⁷ Hojas 162 a 169.

clave TEEM/PES/57/2021⁸.

7. Resolución controvertida. El treinta de julio, el Tribunal local determinó declarar inexistente la infracción denunciada en contra de José de Jesús Pedroza Bautista y del PESM⁹.

III. Medio de impugnación federal

1. Demanda. El once de agosto, el PRI presentó demanda de *recurso de revisión* ante el Tribunal local con el objeto de impugnar la resolución controvertida.

2. Remisión y turno. El doce siguiente, fueron remitidos a esta Sala Regional, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-134/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó el acuerdo de admisión; posteriormente, al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la parte actora controvierte una

⁸ Hojas 170 a 174.

⁹ Hojas 187 a 232.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que declaró inexistente la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad por la presunta utilización de símbolos religiosos en campaña electoral, por parte de un entonces candidato a la presidencia municipal de Jojutla, Morelos; supuesto y entidad federativa que actualiza la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

Asimismo, la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En su informe circunstanciado el Tribunal local aduce que la resolución impugnada fue consentida tácitamente al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, por lo que considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente.

Lo anterior, porque refiere que la sentencia impugnada se hizo del conocimiento del actor el treinta de julio mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados de ese órgano jurisdiccional y, si la demanda se presentó hasta el once de agosto, es notable su extemporaneidad.

Por su parte, el actor señala que, a falta de notificación personal, se enteró de la resolución impugnada el siete de agosto al realizar una búsqueda en la página oficial del Tribunal local.

Esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones.

El denunciante —aquí actor— al presentar su queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del demarcación territorial del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

municipio de Jojutla, Morelos; asimismo, solicitó que se le notificara a través del correo electrónico que proporcionó lo cual, mediante acuerdo de cuatro de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le tuvo por autorizada la dirección electrónica para hacerlo sabedor de las actuaciones que se emitiera dentro del procedimiento.

Sin embargo, mediante acuerdo de veintiocho de julio el Tribunal local ordenó que se notificara al partido actor mediante estrados al haberse señalado un domicilio fuera de la residencia del Tribunal local.

Ahora bien, **el actor en la demanda indica que el siete de agosto se enteró de la emisión de la sentencia controvertida al no haber sido notificado por parte del IMPEPAC o del Tribunal local.**

Lo anterior cobra relevancia para tener por oportuna la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, ya que **las comunicaciones al actor durante la sustanciación del procedimiento se le venían realizando constantemente de forma electrónica en el correo que señaló para tal efecto**, pues de esta manera se dio por notificado del acuerdo admisorio de la queja, de la medida cautelar y de los emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció personalmente en representación del PRI.

Asimismo, destaca que es un hecho notorio¹² que el cinco de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local emitir los Lineamientos específicos a fin de

¹² Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.]

implementar las notificaciones por correo electrónico como medida para mejor inmediatez y prevención a la situación de la actual pandemia¹³, a fin de que todas las determinaciones del Instituto local pudieran notificarse por esa vía.

Es así como en tales lineamientos se establecieron las **directrices para que en los procedimientos especiales sancionadores se realizaran comunicaciones electrónicas.**

De esta manera, en los procedimientos especiales sancionadores la instrucción corre a cargo del Instituto local, y **se encuentra regulado que las partes denunciantes deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico;** procedimientos que son remitidos al citado Tribunal **sin que se observe alguna previsión respecto de una carga adicional a las y los denunciantes.**

En tal sentido, se advierte **la posibilidad de confusión sobre la forma en que debían ser practicadas las notificaciones,** pues durante la sustanciación se autorizó un domicilio y una cuenta de correo electrónico, pero al remitirse el expediente al Tribunal local se estimó que procedía la notificación por estrados, sin que se hubiera realizado alguna prevención al ahora actor o comunicación previa mediante los medios que se tuvieron por autorizados durante la sustanciación.

En tal sentido, ante falta de certeza del conocimiento de la resolución por parte del actor, se debe tener por cierta la fecha que señala y por tanto el requisito de oportunidad debe considerarse satisfecho.

Ello, acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia **25/2014**, del Tribunal Electoral, de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD**

¹³ Al emitir el recurso de apelación TEEM/RAP/08/2020-2, del índice del Tribunal local.



RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)¹⁴.

De esta manera, considerando que el actor señala que conoció de la resolución impugnada el siete de agosto y que la demanda se presentó el once siguiente, esta Sala Regional concluye que es oportuna, al haberse interpuesto dentro de los cuatro días posteriores.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica el actor, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa de quien lo representa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho en los términos precisados en el apartado previo.

III. Legitimación y personería. El PRI está legitimado para promover el presente juicio, al tratarse del partido político que presentó la denuncia que dio lugar al inicio del procedimiento sancionador al que recayó la resolución impugnada.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de **Daniel Sámano Melgar** en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal, calidad que les es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como denunciante en el procedimiento local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

V. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, Tribunal local es el máximo órgano de justicia electoral del estado de Morelos, por lo que no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto del asunto.

Queja en contra del entonces candidato

El PRI presentó escrito de queja en contra de José de Jesús Pedroza Bautista, entonces candidato a la presidencia municipal de Jojutla, Morelos y del PESM, con motivo de la presunta utilización de símbolos religiosos en campaña electoral, lo que en su estima es una vulneración a los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado.

Lo anterior, porque el entonces candidato publicó en sus cuentas de la red social *Facebook* su participación en la celebración del día de la “Santa Cruz” como símbolo del festejo de quienes trabajan en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

construcción, así como distintas manifestaciones de agradecimiento a Dios por permitirle comenzar y terminar más días para realizar actos de campaña frente a la ciudadanía, conductas que el actor estima influyeron en el electorado y vulneraron la neutralidad y equidad en la contienda.

Respecto al partido que lo postuló, lo acusó por su omisión a su deber de garante en cuanto las conductas realizadas por el otrora candidato.

Hechos acreditados en la resolución impugnada

- El periodo electoral ordinario local dio inicio el siete de septiembre del año pasado.
- El periodo de las precampañas abarcó del dos al treinta y uno de enero.
- El periodo de campañas inició el diecinueve de abril.
- Acta circunstanciada de cuatro de junio de verificación y certificación del contenido de un disco compacto, realizada por el IMPEPAC.
- Acta circunstanciada de veintiséis de junio de verificación y certificación de ligas electrónicas relativas a la existencia de doce publicaciones en la red social *Facebook* a nombre del denunciado, realizada por el Instituto local.
- Solicitud de registro de candidatura a la presidencia municipal de Jojutla, Morelos, a nombre de José de Jesús Pedroza Bautista.

Análisis realizado por el Tribunal local

En este apartado, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción denunciada porque consideró que la participación del

denunciado en dicho evento y su difusión, no fue un indicativo de que en su campaña se apoyara en los principios, fundamentos o doctrinas religiosas que vulneraran el artículo 130 de la Constitución.

Asimismo, consideró que el otrora candidato, por el hecho de ostentar esa calidad, no tenía impedimento de asistir a actos públicos de connotación religiosa y que su sola presencia no implicó una vulneración a los principios constitucionales.

El Tribunal local argumentó que la prohibición en sí se refiere a que en un evento religioso se realicen manifestaciones en las que se utilicen de manera directa referencias, símbolos, signos o imágenes religiosas que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, plataforma electoral o de una ideología partidista, lo que en el caso no aconteció.

Indicó que, el tres de mayo ya había iniciado el periodo de campañas en Morelos por lo que era válido que el entonces candidato vistiera con las siglas y logotipo del partido que lo postuló; y que no se le podía privar de su asistencia a un evento religioso, ni restringirle su libertad de creencia.

De este modo, concluyó que su participación al evento no se traducía de manera inmediata en una infracción electoral que conllevara a la coacción moral o religiosa del electorado.

En la sentencia impugnada se razonó que el otrora candidato no manifestó que se votara por él o que buscara simpatía con las personas con base en una creencia religiosa, sino que solo mostró una imagen de una cruz por una tradición nacional como lo es el día de la “Santa Cruz”.

Asimismo, estimó que no se acreditó que en las publicaciones hubiera manifestado expresamente la religión que practica, la intervención de algún ministro de culto a favor del entonces candidato o la exhibición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

de propaganda electoral con signos o símbolos religiosos que tuvieran como fin impactar en las preferencias electorales.

Referente a que la difusión de la publicación en la que denunciado realizó la manifestación “*sus bendiciones me reconfortan a seguir adelante*”, el Tribunal local tampoco acreditó la existencia de una condición de carácter religiosa que tuviera la intención de influir en el electorado, pues adujo que era una expresión en la que no se advirtieron elementos en los que se hubiera identificado alguna opción política o candidatura vinculados con cuestiones religiosas.

Argumentó que, si bien la frase tiene connotaciones religiosas, no sirvió como instrumento retórico para hacer un llamamiento al voto o que haya tenido como consecuencia influir en la decisión del electorado y condicionar el ejercicio del voto.

Por tanto, determinó que de ninguna manera se vulneraron las disposiciones en materia de propaganda electoral y los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado.

En consecuencia, al no haberse acreditado la trasgresión del otrora candidato de las disposiciones constitucionales y legales, resultaba la misma suerte respecto del partido político que lo postuló.

QUINTO. Agravios y metodología.

1. Síntesis de agravios.

Es importante precisar que, para la debida resolución de los medios de impugnación, los escritos de demanda deben ser analizados exhaustiva e integralmente, ya que los agravios en torno al acto o resolución controvertida pueden encontrarse en cualquier parte de dicho escrito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

15

Así, en el escrito de demanda se expresan los siguientes agravios:

- La resolución carece de fundamentación y motivación porque el Tribunal local **no se apoyó en ninguna consideración ni precepto legal alguno.**
- El Tribunal local **no hizo un estudio exhaustivo**, ya que no analizó ni valoró correctamente las pruebas en conjunto, porque solo hizo un pronunciamiento aislado y parcial.
- Debió realizarse un análisis conjunto y considerando el contexto, para poder desentrañar la finalidad con la que se utilizaron los símbolos religiosos, de lo cual es posible concluir que los denunciados apoyaron su campaña en aspectos religiosos y la fe del conjunto social.
- Fue indebido que el Tribunal responsable realizara un análisis aislado, porque debió considerar todo el contexto relativo a la campaña del candidato, entre otras cuestiones, que después del evento el candidato organizó una rueda de prensa para presentar a personas como el comisariado de Jojutla aduciendo que apoyó su campaña, siendo precisamente él una de las personas que participaron en la procesión religiosa.
- De un análisis integral de los hechos es posible concluir que los denunciados realizaron su campaña haciendo alusión a cuestiones religiosas y aprovechándose de la fe espiritual de las

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

y los habitantes del municipio en el cual contendió en la elección.

- El Tribunal local debió declarar la nulidad de la elección de la presidencia municipal de Jojutla, Morelos, en términos del artículo 385 del Código local, porque de no haberse cometido las infracciones denunciadas, probablemente los resultados electorales habrían sido distintos.

2. Metodología.

Conforme a lo anterior, los agravios serán analizados de manera conjunta en términos de la **jurisprudencia 4/2002¹⁶**, a partir de las temáticas siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- La valoración parcial del material probatorio que impactó en una falta de exhaustividad.
- El Tribunal local omitió declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Falta de fundamentación y motivación.

a) Marco normativo.

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2002 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Así, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede actualizar la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o bien, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ello, acorde a lo que se ha definido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁷.

b) Caso concreto.

Como ya se indicó, la parte actora, en esencia, señala que el Tribunal Local **no fundó ni motivó su sentencia** puesto que no se apoyó en alguna consideración ni precepto legal para analizar las conductas denunciadas, consistentes en la vulneración a los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado, por la publicación

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

en *Facebook* de diversas actividades del entonces candidato, en las que, a su decir, se hizo uso de símbolos y expresiones religiosas.

En tal tesitura, a consideración de esta Sala Regional, dicho motivo de disenso resulta **infundado** por lo siguiente.

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable, contrario a lo sostenido por el actor, sí fundó y motivo la conclusión a la que arribó, al considerar inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado.

La autoridad responsable consideró en primer término precisar las normas jurídicas que debieron ser aplicadas al caso en particular. Así, citó el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Asimismo, afirmó que las personas involucradas en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

Invocó el artículo 130 de la Constitución, a partir del cual, se reconoce el principio del Estado laico por el que se prohíbe la formación de todo tipo de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos.

El Tribunal local argumentó que tanto en los artículos 242, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, 24, incisos i) y p) de la Ley General de Partidos Políticos, como los diversos 39, fracción III y 49, fracción V del Código local, contienen restricciones para que las candidaturas a cargos de elección popular durante la contienda electoral a través de cualquier medio de comunicación, utilicen y difundan propaganda electoral que contenga símbolos, imágenes, signos religiosos o que realicen

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su dicha propaganda.

Por otra parte, consideró que de conformidad con los artículos 14, numeral 4, inciso b) y numeral 6, así como 16, numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 382 del Código local, les otorgó valor probatorio a las pruebas recabadas por la autoridad instructora y acorde a lo establecido a la tesis **LXXVIII/2015**¹⁸, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en las cuentas de *Facebook* del denunciado.

En ese orden de ideas, respecto al evento referido como el día de la “Santa Cruz”, el Tribunal local estimó que no se vulneraron los principios de laicidad y separación de la iglesia con el Estado consagrados en la Constitución, razonando su dicho en diversos precedentes¹⁹ y criterios²⁰ de las Salas de este Tribunal Electoral.

En cuanto a las expresiones realizadas por el entonces candidato en las publicaciones en su red social de *Facebook*, el Tribunal local concluyó que las mismas no constituyeron un condicionamiento electoral o que tuviera como resultado influir en el electorado.

Para arribar a ello, al realizar el estudio de las manifestaciones de la posible vulneración a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, argumentó que de dichas expresiones no se identificaron ni ligaron con una opción política con cuestiones religiosas, a grado tal

¹⁸ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.

¹⁹ Al respecto, señaló aplicable al caso las sentencias SUP-REC-229/2016, SUP-REC-202/2018 y SUP-JRC-6/2012 de la Sala Superior, así como ST-JRC-94/2009 de la Sala Regional Toluca, ambas de este Tribunal Electoral.

²⁰ En ese sentido, motivó sus argumentos en la jurisprudencia **39/2010**, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, así como en la tesis **XLVI/2004**, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

que hubieran afectado la voluntad de la ciudadanía para votar o no por ella.

Además, que las expresiones no tuvieron la finalidad de generar un beneficio electoral tratando de adquirir empatía con las personas que profesan la religión con las que se asocia una cruz, tampoco se advirtió que se hubiera coaccionado al electorado, ni solicitado el voto con base en dicha imagen; para lo cual señaló que era aplicable el criterio de la tesis **XVII/2011** de la Sala Superior²¹.

Por lo tanto, se considera que la resolución combatida se encuentra fundada y motivada, **pues el Tribunal Local mencionó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas** por el actor en el procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo anterior, no le asiste razón al PRI cuando señala que la resolución impugnada no se fundó ni motivó, porque el estudio que se realizó no se apoyó en algún precepto legal ni razonamientos jurídicos.

Ello, porque tal como se evidenció en este apartado, en la resolución si se citaron los preceptos jurídicos que se consideraron aplicables, y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales se sustentó la decisión; por tanto, no existe una ausencia de fundamentación y motivación.

De ahí lo **infundado** del planteamiento del actor.

²¹ De rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Lo anterior, con independencia de determinar si dicha fundamentación y motivación fue correcta a la luz de diversos principios constitucionales, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

1. Falta de exhaustividad al estudiar los hechos denunciados

a) Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad²².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice a las y los gobernados la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado²³.

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las

²² La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²³ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con número de registro digital: 171257.



diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia²⁴.

b) Prohibición del uso de símbolos religiosos en actividades de campañas electorales

Desde la perspectiva constitucional, los hechos del caso están insertos dentro de los principios que prevé la Norma Suprema; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

En esos términos, la Constitución consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**.
- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal.
- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no

²⁴ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que **los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

Asimismo, los artículos 39, fracción III y 48, fracción V, del Código local señala que en la propaganda electoral se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones una interna y otra externa²⁵.

Por una parte, la dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino **también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.**

Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.

Como se aprecia, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual,

²⁵ Ver tesis 1ª. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

Sin embargo, esta prohibición no solo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

Así, los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Ello ha sido reconocido así por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REC-313/2020.

c) Caso concreto

El actor aduce que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad, porque debió realizar un análisis conjunto y considerando el contexto, a fin de poder desentrañar la finalidad con la que se utilizaron los símbolos religiosos, de lo cual estima que es posible concluir que los denunciados apoyaron su campaña en aspectos religiosos y la fe del conjunto social.

Esta Sala Regional considera que son sustancialmente fundados los agravios, porque **el Tribunal Local no examinó debidamente las pruebas del procedimiento especial sancionador, el contexto y contenido de las publicaciones denunciadas** y ello tuvo reflejo en las conclusiones de la resolución impugnada; faltando al principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo sostiene la parte actora, la autoridad responsable no analizó totalmente los hechos denunciados ni las pruebas; lo que era necesario para estudiar adecuadamente y de forma completa si se actualizaban o no las infracciones consistentes la vulneración a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado.

Ello, porque en la sentencia impugnada se advierten esencialmente los siguientes elementos:

- Pronunciamiento de las publicaciones y hechos debidamente acreditados.
- Análisis sobre la asistencia del candidato denunciado al festejo del día de la “Santa Cruz”.
- Estudio sobre una de las frases motivo de la denuncia.

No obstante, del análisis efectuado a las imágenes y expresiones efectuadas, esta Sala Regional aprecia que el Tribunal local **no llevó a cabo un análisis completo y adminiculado de las imágenes con las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas, sino que efectuó un estudio parcial de las mismas.**

Se concluye lo anterior, al advertir en la propia resolución impugnada que el ahora actor denunció **la utilización por parte del otrora candidato de una cruz con motivo de la celebración descrita**, lo cual, como ya se adujo quedó acreditado de las imágenes certificadas por la autoridad administrativa local.

Asimismo, la propia autoridad corroboró las descripciones correspondientes a cada una de esas imágenes, quedando asentadas en las actas circunstanciadas mencionadas.

Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Tribunal local únicamente se limitó al estudio de la expresión “...*sus bendiciones me reconfortan a seguir adelante...*” concluyendo que no se acreditaban las conductas denunciadas, **cuando del cúmulo de manifestaciones contenidas en las publicaciones del entonces candidato, fueron mayores y no fueron analizadas.**

Es decir, para esta Sala Regional, el análisis efectuado por el Tribunal local fue realizado de manera parcial y limitado, incumpliendo con el principio de exhaustividad ante la falta de análisis sobre la argumentación que la parte quejosa en sus escritos de denuncia y de alegatos refirió sobre las imágenes y expresiones realizadas, lo que impactó en el examen y conclusión que adoptó el Tribunal Local en la resolución impugnada.

Así, a pesar de que durante la instrucción del procedimiento especial sancionador se certificaron diversas publicaciones con imágenes y expresiones realizadas por el otrora candidato, a partir de lo cual en la resolución impugnada el Tribunal local concluyó que se tenían por acreditadas; todo ello no fue motivo de análisis y pronunciamiento por dicho órgano jurisdiccional local.

A continuación se destacan algunas de las frases que aparecen en las publicaciones cuya existencia fue corroborada en las actas circunstanciadas del Instituto local:

- “*Décimo quinto día de campaña, gracias a Dios seguimos sumando más gente al proyecto...*”
- “*...y primeramente Dios, ganará el campo Jojutlense*”
- “*Gracias a Dios por un día más...*”
- “*Ya estamos en la recta final y gracias a Dios*”
- “*Vamos bien y vamos con todo*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

- *“Con la bendición de Dios seguimos día a día en el proyecto de Encuentro social...”*
- *“...nuevamente terminando el día gracias a Dios, muy contento por el recibimiento”*

De igual manera, en la propia resolución impugnada se insertaron diversas imágenes respecto de la cuales se constató su existencia mediante las actas circunstanciadas referidas.

A continuación, se identifican algunas de las imágenes señaladas:








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021





 **José De Jesús Pedroza Bautista** ...
4 may. • 🌐

Décimo quinto día de campaña, gracias a Dios seguimos sumando más gente al proyecto, hoy agradezco a los comisariados Ejidales que se suman al proyecto socialmente correcto, muchas gracias a cada uno de ellos y primeramente Dios, ganará el campo Jojutlense. ❤️💜💙

[#VamosJuntosPorElBienDeJojutla](#)



Empero, aun cuando la propia autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas publicaciones del perfil del candidato denunciado, así como su participación en actividades del evento de “la Santa Cruz”, el **análisis en la resolución impugnada únicamente se dirigió a la expresión “...sus bendiciones me reconfortan a seguir**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

adelante...” y de manera genérica se pronunció sobre la asistencia del candidato en el evento religioso.

Así, dejó a un lado el contenido de las manifestaciones que el entonces candidato realizó en las publicaciones, las imágenes, los símbolos religiosos y todo el contexto en el cual se desarrollaron.

Es decir, el Tribunal responsable solo hizo alusión a la asistencia del candidato al evento de la “Santa Cruz” y una de las frases que aparece en las publicaciones de la red social; empero, **no hizo un análisis sobre las actividades que dentro del evento realizó el candidato, su participación dentro del mismo, las fotografías publicadas, las imágenes religiosas utilizadas y las expresiones que en cada una de las publicaciones se aprecia.**

Además, tal como lo refiere la parte actora, para examinar si se acreditan las infracciones de la vulneración a los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado por el supuesto uso de símbolos y expresiones religiosas, es necesario que se realice un análisis pormenorizado y contextual de las publicaciones denunciadas.

Aspectos de los que el Tribunal Local no se encargó de analizar, pues, de manera conclusiva y sin estudio pormenorizado, señaló que la asistencia del candidato al evento religioso y la frase analizada no constituían una vulneración a los principios de laicidad y de separación de la iglesia con el Estado.

Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable no solo **debió analizar de forma completa y concatenada las imágenes y expresiones contenidas en las publicaciones en la red social**, sino que **debió realizar un estudio de todo el contexto de los hechos denunciados.**

De manera que, **el examen realizado por el Tribunal Local no cumplió con el principio de exhaustividad y completitud del asunto sometido a su resolución.**

Así, la autoridad responsable tiene el deber de cumplir con el principio de exhaustividad que toda resolución debe agotar, la resolución debió agotar todos los planteamientos de la actora en relación con las pruebas aportadas, con base para resolver sus pretensiones, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁶.

En ese sentido, debió conocer y estudiar de manera pormenorizada todas las pruebas del expediente y no solo el hecho a analizar como un hecho aislado la presencia del denunciado en el evento cuestionado o una sola de las frases, sino que **debió estudiar de manera conjunta con el referido evento, la serie de publicaciones, las imágenes y las diversas expresiones respecto de las cuales se constató su existencia.**

Esto, pues los hechos denunciados se circunscribían a un conjunto de hechos, publicaciones y expresiones, que en consideración del actor constituyeron el uso de símbolos religiosos durante la campaña del candidato denunciado; de tal manera que, evidentemente ello no podía ser analizado fragmentando los diversos elementos, ni tampoco fue correcto que su estudio se realizara sin considerar la totalidad de ellos.

Es decir, la manera de llegar a una resolución en que se estudiara de manera exhaustiva los hechos objeto de denuncia **debió ser mediante un estudio conjunto de todos y cada unos de los**

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



elementos antes apuntados, sin que sea admisible el estudio aislado de expresiones o conductas.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la resolución impugnada carece de exhaustividad y debe ser **revocada**.

Lo anterior, a fin de que el Tribunal responsable **analice los hechos denunciados y la totalidad de pruebas en su conjunto**, estudiando **todas las publicaciones, imágenes y expresiones** cuya existencia se tuvo por acreditada; además de las **actividades que realizó el candidato** y que se desprenden de las pruebas.

Así, en el estudio de los hechos, el Tribunal local **deberá ponderar el contenido de los mensajes, las imágenes y asistencia al citado evento** -por parte del candidato denunciado-, de tal manera que se analice la **finalidad del conjunto de elementos**, a fin de resolver si se acredita o no la infracción denunciada.

2. Falta de pronunciamiento sobre la nulidad de la elección.

Por último, en cuanto al planteamiento del actor respecto a la supuesta falta de estudio respecto de la nulidad de la elección, por parte del Tribunal local, se estima **inoperante**.

Ello, porque en primer término no fue un argumento que se presentó en el escrito de denuncia; pero, además, la resolución impugnada se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador, cuyo fin es la investigación y sanción de las infracciones que constituyen infracciones administrativas en la materia electoral.

Así, la materia de estos procedimientos no es la validez de las elecciones, porque para ello se encuentran previstos los medios de impugnación en contra de los resultados electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código local.

De ahí que dicho planteamiento sea **inoperante**.

Finalmente, al resultar sustancialmente fundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, se torna innecesario el estudio de diversos planteamientos ya que incluso de resultar fundado, en nada cambiaría el sentido de esta resolución.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²⁷.

SÉPTIMO. Efectos.

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal local:

1. Realice un estudio exhaustivo de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador y a partir de ahí, analice de manera conjunta y concatenada las imágenes y las expresiones contenidas en las publicaciones realizadas por el entonces candidato; así como lo concerniente al PESM, por la supuesta falta a su deber de cuidado de la falta atribuida al candidato.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2021

2. A partir del examen completo y exhaustivo determine si se actualiza la infracción denunciada.
3. La resolución deberá ser emitida dentro de los **diez días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia.
4. Realizado lo anterior, deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de **las veinticuatro horas siguientes** de que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁸.

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.